

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del siete de septiembre del dos mil veintidós.

Por recibidos:

1) Memorándum de referencia DTHI/UATA-1828-2022/KI REF. 5842/22, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Talento Humano Institucional, por medio del cual responde:

«(...) Conforme a lo determinado en el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se informa que habiéndose verificado los registros de personal que posee esta Dirección no se encontró registro que el Lic.Tobar Ruiz haya laborado en alguna unidad organizativa de esta dependencia.» (sic).

2) Memorándum de referencia SG-SA-MF-1672-22, de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual responde:

«(...) Al respecto, informar que no es posible entregar información vinculada a los funcionarios judiciales, en virtud de que la misma se encuentra catalogada como reservada, de conformidad a lo señalado en el Acuerdo de Presidencia N° 213-Bis, del 12/6/2019, el cual se encuentra disponible en el índice de reservas contenido en el portal de Transparencia del Órgano Judicial.» (sic).

Considerando:

I. 1. Que el 02/08/2022 el ciudadano XXXXXXXXXXXXX presentó a través del portal de transparencia de este Órgano de Estado la solicitud de información registrada con el número 363-2022, en la cual se requirió:

«Por este medio, solicito, el acuerdo o el documento respectivo en el que la Corte Suprema de Justicia, nombra al Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, JUEZ de Paz de San Antonio Paj[on]al, así mismo, pido informe del historial laboral del Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX dentro del Órgano Judicial. Es de mencionar que actualmente el referido Licenciado es Juez de Paz de San Antonio Pajonal, Departamento de Santa Ana.» (sic).

2. Por medio de resolución UAIP/363/RPrev/938/2022(4) de fecha 09/08/2022, se previno al peticionario para que dentro de un plazo de diez días hábiles aclarase los siguientes puntos: “1. determinar si se refiere al historial del profesional del derecho en el ejercicio de la judicatura o como posible empleado de la institución, a efecto de facilitar la localización

de la información respectiva; y 2. Asimismo, debe delimitar el periodo de tiempo respecto del que desea la información.”

3. Fue el caso que el solicitante evacuó la prevención a las 18:15 del día 09/08/2022, en los siguientes términos: «1) El historial del profesional del derecho es en las dos áreas: a) En el ejercicio de la Judicatura y b) como posible empleado de la Corte Suprema de Justicia. 2) El periodo de tiempo de la información solicitada es desde el año 1998, a la actual, es decir, hasta la fecha en que se emita la información solicitada.» (sic).

Asimismo, amplió el contenido en donde evacua la prevención de la siguiente forma:

«Advirtiendo este peticionario, que las subsanaciones hechas en virtud de las prevenciones formuladas por esa Unidad de Acceso a la Información, tales subsanaciones, se entienden extensas e inespecíficas, por lo que amplió la solicitud detallando lo siguiente:

1. El historial del profesional del derecho es en las dos áreas: a) En el ejercicio de la Judicatura y b) como posible empleado de la Corte Suprema de Justicia.
 - El Historial laboral a) En el ejercicio de la judicatura solicito, información sobre: Qué cargo o cargos ha desempeñado el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en dicha área, así como la certificación del documento que ampare dichos cargos, en el que se especifique exactamente el día, mes y año, que inicia, y el día mes y año que, finaliza cada cargo, incluyendo si fue contratado por el régimen de Ley de Salario, por servicios profesionales o por el régimen de contratos u otra modalidad.
 - b) El historial laboral como posible empleado de la Corte Suprema de Justicia solicito información, sobre: Que cargo o cargos se ha desempeñado dentro de la Institución, así como la certificación del documento que ampare dichos cargos, en el que se especifique el día, mes y año, que inicia, y el día mes y año que finaliza cada cargo, incluyendo si fue contratado por el régimen de Ley de Salario, por servicios Profesionales o por el régimen de contrato, u otra modalidad.
2. El periodo de tiempo de la información solicitada se mantiene, es decir desde el año 1998, a la fecha actual, es decir, hasta la fecha en que se emita la información solicitada.

Por lo antes expuesto, le pido respetuosamente, me admita la solicitud a la información y se me entregue la misma en la forma y en los términos expuestos.» (sic).

4. Por resolución con referencia UAIP/363/RAdm/948/2022(4), de fecha once de agosto de dos mil veintidós se admitió la solicitud de información y se requirió la información arriba referida a la Directora de Talento Humano Institucional y a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia; por medio de memorándums de fecha doce de agosto de dos mil veintidós y recibidos en la misma fecha en las referidas unidades organizativas.

II. Respecto a lo solicitado, tomando en cuenta que la Directora de Talento Humano Institucional ha señalado que no cuenta con la información requerida, tal como se indicó al inicio de esta decisión. En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que la Directora de Talento Humano Institucional, ha indicado no contar con la información requerida, según ha detallado en el memorándum respectivo, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la LAIP, por las razones expuestas por la autoridad competente.

III. Ahora bien, en cuanto a lo esgrimido por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en donde se cataloga como reservada la información requerida, se debe de señalar lo siguiente:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e, de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causa justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 el 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso público, esta se restringe en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1° y 2° LAIP.

B. Asimismo, es menester apuntar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010- “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación.”

C. En ese sentido, existe en el índice de información reservada, la resolución de la Presidencia de la Corte de fecha 12/06/2019, en el que se establece, entre otros aspectos, “*se requiere proteger el nombre y demás datos tales como: plaza, cargo funcional y actividades de los servidores públicos que laborean en el Órgano Judicial, que los identifiquen o los hagan identificables, ya que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la aplicación de justicia, es precisamente impidiendo u obstaculizando la actuación de dichos servidores públicos, no siendo posible su divulgación ya que pondría en alto riesgo los derechos fundamentales de las personas, en ellos la vida, la seguridad, la integridad física y el patrimonio. De todo lo anterior se colige que por razones de seguridad del personal ya mencionado, así como para garantizar que debido a amenazas, atentados y otras situaciones que traten de menoscabar la integridad personal y administrar la justicia en el país. El nombre de los servidores públicos del Órgano Judicial debe tener el carácter de reservado, en vista que en el ejercicio de sus funciones son*

fundamentales para que exista una aplicación de normas y principios jurídicos que permitan garantizar que exista una institucionalidad fuerte y prevalezca el estado de derecho en el país.” (resaltado suplido)

En ese mismo sentido, la referida resolución establece el alcance y la duración de la reserva al señalar que “[l]a información del rubro temático antes detallado, **es de carácter reservada en todas sus partes, independientemente de la fecha de producción o generación de dicha información**; por lo que, no estarán disponibles para el acceso del público dentro de los plazos establecidos. [...] Declarar como información reservada: (i) el nombre, plaza, cargo funcional y actividades de servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia, sus correspondientes Salas y demás dependencias de la misma, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial, **dicha declaratoria de reserva durará el plazo de SIETE AÑOS**, de conformidad con el artículo 20 de la LAIP.” (resaltado suplido)

Por otra parte, es preciso acotar que la declaratoria de reserva de fecha 12/06/2019, de igual manera se fundamenta en el literal d del artículo 19 LAIP, que permite la reserva de información por poner en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona. Esto se fundamenta cuando establece que “... la limitación del derecho de acceso a la información relacionada con el nombre, plaza, cargo funcional y actividades de los servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia y sus correspondientes Salas, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial, que los identifiquen o los haga identificables, implica una limitación en cuanto al ejercicio práctico del derecho y no en cuanto a su esencia, pues frente al derecho de acceso a la información, existen otros derechos fundamentales que poseen mayor relevancia como el derecho a la vida, la seguridad, la integridad física y el patrimonio. En otras palabras, el daño que produciría la información que se está reservando es mayor que el interés público por conocerla, tal como lo detalla el artículo 19 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).” (subrayado suplido).

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva de fecha 12/06/2019 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió – Presidencia de la Corte Suprema de Justicia-, la cual está disponible al público en general a través del Portal de

Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace:
<https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13897>

En el índice de información reservada –se aclara- se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

Por las razones antes expuestas, y dado que la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la información concerniente se cataloga como reservada, no es procedente entregar la misma al peticionario.

D. Sobre este punto, es preciso acotar que el artículo 76 inciso 1° de la LAIP establece como infracción muy grave en su letra b) entregar o difundir información reservada o confidencial; de manera que, al encontrarse la información antes aludida clasificada como reservada por este Órgano Judicial, se constituye otro motivo para no entregarla.

En este mismo sentido, la LAIP señala expresamente las personas a quienes se les puede entregar o que pueden tener acceso a información reservada o confidencial. Así, puede decirse que están legitimados para solicitarla y recibirla: a) el titular de los datos personales (Art 31 LAIP); b) los servidores públicos competentes en el marco de sus atribuciones (Art. 26 LAIP); y, c) las personas del ente obligado por el titular para acceder a la información reservada, mencionadas en la declaratoria (Art. 21 inc. 2°, literal c LAIP).

Por otra parte, la entrega o difusión de información, a la que se refieren los Arts. 19 y 24 LAIP, a personas que no tengan legitimidad para obtenerla, constituye un quebrantamiento muy grave de la Ley. La comisión de esta infracción podría, inclusive, constituir los delitos de revelación de hechos, actuaciones o documentos secretos por empleado oficial, previsto y sancionado en el Art. 324 Pn; y revelación de secretos de Estado, previsto y sancionado en el Art. 355 Pn.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 6 letra e, 19, 21, 22 62 inc. 1°, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmese la inexistencia de lo informado por parte de la Directora de Talento Humano Institucional, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Deniéguese* al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX la entrega de información relativa al historial laboral en el ejercicio de la judicatura de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Juez de Paz de San Antonio Pajonal, por encontrarse clasificada como información reservada, tal como lo ha afirmado la Secretaria General de esta Corte y que puede ser corroborado en el enlace electrónico que se le ha proporcionado.

3. *Notifíquese* al peticionario.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.